



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Trece de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandantes</b>	Luisa Fernanda Arcila Hernández María Eugenia Hernández José Hamilton Arcila Caño
<b>Demandados</b>	IPS Prosalco de Don Matías EPS Coomeva en liquidación
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2021 00174-00</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la IPS PROSALCO DE DON MATÍAS en contra del auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado de manera personal de la demanda y la advertencia de vencimiento del término para contestar la demanda.

Expone el recurrente que el correo de notificación judiciales de la precitada IPS conforme al certificado de existencia y representación es [analistacontable@prosalcoips.com.co](mailto:analistacontable@prosalcoips.com.co), sin embargo, la notificación que hizo el demandante y detallado en el auto del 22 de febrero de 2023, fue efectuada al correo electrónico [atencionalusuario@prosalcoips.com](mailto:atencionalusuario@prosalcoips.com). Que se trató de un yerro en el envío de la comunicación electrónica.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, sin pronunciarse.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 291 numeral 3 inciso 2 del CGP en lo relacionado con la notificación personal que la *“comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”* (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, advierte que *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Seguidamente el párrafo segundo de la precitada norma establece **“PARÁGRAFO 2°**. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023, se tuvo precisó que la demandada IPS PROSALCO DE DON MATÍAS, fue notificada del auto de admisión de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el envío de la comunicación al correo electrónico [atencionalusuario@prosalcoips.com](mailto:atencionalusuario@prosalcoips.com), por lo que se le había vencido el término de traslado para contestar la demanda.

En efecto, no puede desconocer esta Agencia Judicial que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la precitada demandada es [analistacontable@prosalcoips.com.co](mailto:analistacontable@prosalcoips.com.co), el cual figura en el certificado de existencia y representación y desde el cual se concedió el poder al abogado recurrente de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reponer la determinación adoptada y permitir la contestación de la demanda, ya que la aquí demandada es IPS PROSALCO DE DON MATÍAS, por lo que tiene su propio NIT y representación legal diferente a otra IPS PROSALCO como por ejemplo de la avenida San Juan de Medellín.

Ahora, dado que el codemandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DON MATIAS “PROSALCO” IPS, confirió poder al abogado MAURICIO DUQUE QUICENO, al tenor del artículo 301 inciso 2 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 22 de febrero de 2023, en lo relacionado a la tener notificado al demandado IPS PROSALCO DE DON MATIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER notificada por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DON MATIAS “PROSALCO” IPS de conformidad con el artículo 301 inciso 2 del CGP.

En tal sentido, según lo dispuesto en el inciso 2 de la mencionada norma, en armonía con el inciso segundo del artículo 91 ibidem, se advierte que si bien desde de la fecha de notificación de esta providencia, empezaban a correr los tres (3) días para que la parte demandada retirará las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría, sin embargo con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 la solicitud de acceso al expediente digital, una vez transcurridos éstos días, le empezaría a correr los términos dispuestos en el auto de admisión de la demanda del 9 de junio de 2021.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado MAURICIO DUQUE QUICENO con CC 71.677.164 y TP 99.675, para representar los intereses de PROSALCO IPS DE DON MATIAS conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3de39386ad2af59e8be7361364ec5e87e8fefe984c981c08f08357905c84a7**

Documento generado en 15/02/2024 12:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**